Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-012365

Lima, 21 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00348-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2809-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.¹ **UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA PUENTE PIEDRA

UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y,

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0067-2019-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 14 al 16 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a las instalaciones de la Planta Puente Piedra² de titularidad de Famesa Explosivos S.A.C. (en adelante, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 16 de mayo de 2018³.
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 302-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 28 de junio de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 927-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de dicembre de 2018⁵ y notificada el 2 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

⁵ Folios 10 y 11 del Expediente.

¹ Registro Único del Contribuyente Nº 20100112214.

La Planta Puente Piedra se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Norte Km. 28 – Autopista Ancón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 4. El 30 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
- 5. El 20 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en sus escritos de descargos.
- 6. El 11 de marzo de 2019, el administrado presentó un escrito adicional al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
- 9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) —considerando que la fecha del muestreo del Informe de Ensayo N° IE-17-3255 es el 22 de diciembre de 2017 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o

⁸ Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Escrito con registro N° 013198. Folios del 15 al 25 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

14370

mg/m³

CO**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre en el componente de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo lo establecido en su DAP, toda vez que la metodología empleada no se encuentra acreditada por el INACAL o en su defecto, otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
- Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental: a)
- El administrado cuenta con un Diagnostico Ambiental Preliminar DAP de la 11. Planta Puente Piedra, aprobado mediante Oficio Ν° 01976-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 23 de noviembre de 2012, en la cual se obliga a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas para los parámetros: PM, SO₂, NO_X y CO, conforme a lo establecido en el Anexo B, con una frecuencia semestral.

Componente Estación Ubicación Requisito Parámetros Frecuencia Calidad de (...) (...) (...) (...) (...) (...) Aire Ruido (...) (...) (...) (...) (...) (...) Ambiental Efluentes (...) (...) (...) PM100 mg/m³ LMP Banco Línea de SO₂ 2000 Mundial y producción de Decreto 636, mg/m³ mechas de Emisiones Chimeneas Semestral sobre NOX 460 seguridad y de emisiones de mg/m³ mecha rápida Venezuela

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

- Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- En el Informe de Supervisión 10, la Dirección de Supervisión concluyó que el 13. administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre en el componente de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al Semestre 2017-II, incumpliendo lo establecido en su DAP, toda vez que la metodología empleada no se encuentra acreditada por el INACAL o en su defecto, otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

c) Análisis de descargos

En su escrito de descargos, así como durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que como consecuencia de la actualización de su DAP aprobado mediante Resolución Directoral Nº 365-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 20 de diciembre de 2018, sustentado en el Informe Técnico Legal

Folio 5 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 1200-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAAMI-DEAM, **el Programa de Monitoreo Ambiental ya no incluye el monitoreo de emisiones**, motivo por el cual solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

- d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto
- 15. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal Nº 01226-2017 PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 13 de diciembre de 2017 que sustenta la Resolución Directoral N° 489-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 29 de diciembre de 2017, la autoridad certificadora señaló que el administrado no estaría obligado a cumplir con los VMA establecidos en el Decreto Supremo Nº 021-2009-VIVIENDA, conforme al siguiente detalle¹¹:

"3.7 ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

(...)

Programa de Monitoreo Ambiental:

(...)
Cabe mencionar que, la empresa sustenta en los folios N° 4 al 7 del Registro N° 00083517-2018, en las chimeneas de las áreas de Mecha de Seguridad y Mecha Rápida, la quema se realiza mediante un sistema eléctrico programado y no se emplea ningún tipo de combustible, además posee extractores de humo tipo axial en cada chimenea. Por tal motivo, no considera el monitoreo de emisiones dentro de la planta industrial.

(resaltado agregado)

(...)"

- 16. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 365-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 20 de diciembre de 2018 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental del componente de emisiones gaseosas.
- 17. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 18. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 19. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 01976-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 23 de noviembre de 2012, en la cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo ambiental del componente de emisiones para los parámetros: PM, SO₂, NO_x y CO, conforme a lo establecido en el Anexo B, con una frecuencia semestral.
- 20. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 365-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 20 de diciembre de 2018 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con el monitoreo ambiental del componente de emisiones gaseosas. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el

-

Folio 49 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior		Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parám componente de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al S lo establecido en su DAP, toda vez que la metodología emplea por el INACAL o en su defecto, otra entidad con reconocimient		ente al Semestre 2017-II, incumpliendo a empleada no se encuentra acreditada ocimiento o certificación internacional.
Norma tipificadora	Numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.		Numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
	Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo B del Oficio N° 01976-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 23 de noviembre de 2012.		Informe Técnico Legal Nº 1200-2018 PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI- DEAM del 19 de diciembre de 2018 que sustenta la Resolución Directoral N° 365-2018-PRODUCE/DVMYPE-
Fuente de /Obligación	Componente Ubicación	() Frecuencia	I/DGAAMI del 20 de diciembre de 2018.
	Línea de producción de mechas de seguridad y de mecha	PM SO ₂ NO _X CO**	"3.7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL () • Programa de Monitoreo
	rápida.		Ambiental: () Cabe mencionar que, la empresa sustenta en los folios N° 4 al 7 del Registro N° 00083517-2018, en las chimeneas de las áreas de Mecha de Seguridad y Mecha Rápida, la quema se realiza mediante un sistema eléctrico programado y no se emplea ningún tipo de combustible, además posee extractores de humo tipo axial en cada chimenea. Por tal motivo, no considera el monitoreo de emisiones dentro de la planta industrial. ()"

- 21. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de realizar el monitoreo ambiental del componente de emisiones; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 365-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 20 de diciembre de 2018, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
- 22. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. 24.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01830551"

